

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00282-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO**  
**DEMANDADO: ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ y OTROS**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00282-00**

Avista el Despacho que la togada DONATILA ANGULO QUIROZ el día 12 de julio presente, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»*

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **DONATILA ANGULO QUIROZ**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2020-00041-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: ANELYS MARTINEZ VASQUEZ  
RADICADO: 134684089002-2020-00041**

**ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario en que incurrió el Despacho, cuya corrección solicita el apoderado demandante, en el sentido de *corregir el auto de seguir adelante con la ejecución fechado 03 de febrero de 2022, toda vez que en la parte resolutiva, numeral PRIMERO se colocó erróneamente el nombre del demandado MANUEL NEMESIO GARCIA, y el nombre correcto de la demandada es ANELYS MARTINEZ VASQUEZ.*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

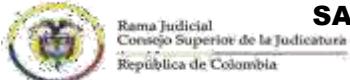
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2020-00041-00**

jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho de la parte resolutiva del proveído de fecha 03 de febrero de 2022, se indicó de manera incorrecta el nombre de la demanda. Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores de palabras” en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha 03 de febrero de 2022, en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIAL DE MOMPÓS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** el cual quedará así; seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ANELYS MARTINEZ VASQUEZ**, de la parte resolutiva de la providencia de fecha 03 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 03 de febrero de 2022 proferido por esta Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00005-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A  
DEMANDADO: HILDA ROSA SUAREZ CAMPO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00005-00**

Observa el despacho que el apoderado de MI BANCO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por “SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [CALLE 13<sup>a</sup> #5-35 BARRIO 1 DE MAYO – Municipio de Mompox-Bolívar](#), entregado el día 24 de JUNIO de 2022.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00005-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2021-00107-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A**

**DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO y DONIRIS ARIAS BOLAÑOS**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00107-00**

Revisado el paginario del expediente se aprecia que se encuentran pendiente por resolver la siguiente solicitud:

1. Por otro lado, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa como togado del extremo ejecutante, solicita que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada DONIRIS ARIAS BOLAÑOS la Calle 13 N 7- 21 de Mompox-Bolívar y del demandado RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO la KRA 17 PI 69 D 18 S en BOGOTÁ D.C. Direcciones en las cuales se intentará realizar la notificación personal del mandamiento de pago, las cuales manifiesta, fueron extraídas de consulta realizada a central de riesgos DATACREDITO.

En lo que respecta a la solicitud del apoderado demandante, se tiene que, al haberse manifestado bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación del memorial que hoy nos ocupa, que las direcciones aportadas corresponden con quienes fungen como demandados; las mismas se tendrán como tal para adelantar la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Ordenar al apoderado del extremo demandante adelantar la notificación personal del mandamiento de pago fechado 15 de junio de 2021 en la nueva dirección de notificación de la demandada DONIRIS ARIAS BOLAÑOS la cual se registra bajo la nomenclatura: Calle 13 N 7- 21 de Mompox-Bolívar y del demandado RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO en la KRA 17 PI 69 D 18 S en BOGOTÁ D.C. Lo anterior, en los estrictos y precisos términos del Artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00185-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: MERCEDES SILVA TIRADO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00185-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular, radicada por el BANCO POPULAR S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora MERCEDES SILVA TIRADO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita en el numeral 1.3. de las pretensiones de la demanda que “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre la cuota vencida del mes de octubre de 2021, causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021”. Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que se señala un rango de fechas que no obedece a la realidad de lo acontecido.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00185-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**

